

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00423-01**  
**Demandante: DIEGO ANDERSON RIVAS TERMAL**  
**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 18 de febrero de 2021 (archivo 17 expediente electrónico), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, en la cual se declaró improcedente la acción de la referencia (archivo 10 *ibídem*).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00653-01**  
**Demandante: JUAN GREGORIO LLANO GARCÍA**  
**Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 21 de enero de 2021 (archivo 29 expediente electrónico), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, en la cual se declaró improcedente la acción de la referencia (archivo 20 *ibídem*).

Por otra parte, **expídase** la constancia de ejecutoria de la sentencia del 25 de noviembre de 2020 solicitada por la apoderada de Litigando.com, a costas de la interesada, de conformidad con la solicitud visible en el archivo 31 del expediente digital.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100062-00

**Demandante:** JAIME DEVIA DÍAZ

**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Concede impugnación.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 16 de abril de 2021, proferida por esta Corporación, que declaró improcedente el medio de control de cumplimiento.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00130-00  
**Demandante:** COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA SAS  
EN REORGANIZACIÓN  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

**Tiénese** al doctor Liliana Sofía Torres González como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00210-00  
**Demandante:** VALENTINA BADILLO PERALTA Y OTROS  
**Demandado:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del Presidente de la República.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escritos presentados al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación la apoderada del Presidente de la República solicitó que se decrete la nulidad del proceso desde el auto de 26 de marzo de 2021 que admitió la demanda por encontrarse incurso en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CPG y que en consecuencia se rehaga la actuación, con fundamento en lo siguiente:

1) Por auto de 10 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B inadmitió la demanda de la referencia con fin de que se subsanaran los siguientes aspectos: indicar de manera clara y precisa las normas con fuerza material de ley o acto administrativo que pretende su cumplimiento, acreditar la constitución en renuencia, allegar de manera completa, legible e integral los documentos anexos con el escrito de la demanda y la correspondiente constancia de envío

*Expediente 25000-23-41-000-2021-00210-00*  
*Actor: Valentina Badillo Peralta*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*  
*Incidente de nulidad*

de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) El 26 de marzo de 2021 por reunir los requisitos legales y haber sido subsana dentro del término legal previsto para ello se admitió en primera instancia la presente demanda y se ordenó notificar la providencia al Presidente de la República y/o quien haga sus veces.

3) Sin embargo, revisados el escrito de la demanda el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos es en contra de la Presidencia de la República y el escrito por medio del cual se constituyó en renuencia fue dirigido al Presidente de la República, circunstancia por la cual la demanda debió ser inadmitida porque la persona a la que se demandó fue la Presidencia de la República que no es la misma a la que pretendió constituir en renuencia que es el Presidente de la República.

4) No obstante lo anterior, la demanda se admitió sin advertir en contra de quién se hacía, en tanto que si la persona demandada era la Presidencia de la República se entiende admitida en su contra por lo que la notificación de auto admisorio de la demanda debía ordenarse al director de la Presidencia de la República pero no se hizo, en cambio, se ordenó notificar al Presidente de la República que no fue demandado ni en su contra se admitió la demanda, como tampoco se manifestó por el despacho que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 393 de 1997 se le estuviera vinculando.

5) El Presidente de la República no es el director de la Presidencia de la República de tal manera que al haberse notificado la demanda al primer mandatario se está frente a una situación que cabe dentro de la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, según el cual se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

6) Es necesario que se revise y verifique el tema de la legitimación en la causa material por pasiva porque el hecho de que el Presidente de la República y el

director de la Presidencia de la República laboren en la misma entidad, “*bajo el mismo techo*”, no los convierte en la misma persona, ni permite que se confundan sus competencias constitucionales y legales, ni el uno reemplaza al otro, no se puede dar por sentado que si el uno es demandado en un proceso el otro puede suplir o reemplazar, así tengan la misma dirección de correo postal, el mismo correo electrónico de notificaciones judiciales y la representación judicial de uno y otro recae en la misma persona, en la secretaría jurídica de la entidad.

## II. CONSIDERACIONES

En la forma y términos que ha sido propuesto el incidente de nulidad se advierte que no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

- 1) La Ley 393 de 1997 no regula las causales de nulidad que se pueden llegar a presentar en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos, razón por la cual en aplicación del artículo 30 de ese mismo cuerpo normativo se realiza una remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los aspectos que no se encuentran regulados.
- 2) Por su parte el artículo 208 del CPACA preceptúa que las causales de nulidad son las que se encuentran señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.
- 3) La apoderada del Presidente de la República invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso cuyo texto es el siguiente:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el**

*emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (se resalta).*

4) En el caso *sub examine* se advierte en el escrito de la demanda que los señores Valentina Badillo Peralta, Valentina Ariza Cruz, Alejandro Badillo Rodríguez y María Camila Muñoz demandaron por el medio de control de cumplimiento de ley o de acto administrativo a la Presidencia de la República con el fin de que de cumplimiento al artículo 4 de la Ley 581 de 2000 y que en consecuencia se proceda a conformar el gabinete ministerial con la representación de las mujeres en un 30% de las carteras ministeriales, circunstancia por la cual constituyeron en renuencia al Presidente de la República.

A partir de lo anterior se precisa que le corresponde única y exclusivamente al Presidente de la República nombrar y separar libremente a los ministros del despacho de conformidad con la preceptuado en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política, de tal manera que se entiende que la presente acción se está ejerciendo en contra de quien ostenta tal facultad y respecto de quien se constituyó la renuencia.

Adicionalmente, según lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 393 de 1997 la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos se puede dirigir en contra de autoridades públicas administrativas y particulares que ejerzan funciones públicas, y en el caso de las primeras no es requisito ni condición que estas sean o no los representantes legales de los organismos o entidades a los que se encuentran vinculadas; no obstante, es relevante anotar para este caso que de conformidad con el artículo 115 de la

*Expediente 25000-23-41-000-2021-00210-00*  
*Actor: Valentina Badillo Peralta*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*  
*Incidente de nulidad*

Constitución Política el Presidente de la República es la suprema autoridad administrativa y junto con los ministros y directores de los departamentos administrativos conforman el Gobierno Nacional, es decir, que sí está legitimado para que se ejerza la presente acción en su contra.

5) Por último, se advierte que no se ha desconocido en nada el derecho de defensa y contradicción al Presidente de la República en tanto que el auto admisorio de la demanda fue notificado por la secretaria de la Sección Primera de esta corporación al correo electrónico "[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)", dirección electrónica dispuesta para tal fin, asimismo, se precisa que en gracia de discusión de haberse configurado alguna nulidad por indebida notificación esta se considera saneada en virtud del numeral 4 del artículo 136 de CGP pues, a pesar del vicio el acto procesal cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa de la accionada por cuanto la autoridad pública demandada conoció el escrito de la demanda.

En estos términos no hay lugar a considerarse que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia se denegará la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial del Presidente de la República.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

#### **R E S U E L V E :**

**1º) Deniégase** la nulidad propuesta por la apoderada del Presidente de la República.

**2º) Tiénese** a la doctora Martha Alicia Corssy Martínez como apoderada judicial del Presidente de la República en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

*Expediente 25000-23-41-000-2021-00210-00*  
*Actor: Valentina Badillo Peralta*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*  
*Incidente de nulidad*

**3º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00242-00  
**Demandante:** LUIS FERNANDO ALMARIO ROJAS  
**Demandado:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

**Tiénese** al doctor Yenny Paola Peláez Zambrano como apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 250002341000202100025900**  
**ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: MARÍA INÉS GÓMEZ GÓMEZ**  
**DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**  
**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

1°. La señora María Inés Gómez Gómez, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con el fin que se acoja lo expuesto en su escrito de demanda, así como se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de los Decretos 100 de 1992 y 1072 de 2015.

2°. El Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto de 12 de marzo de 2021 declaró la falta de competencia en razón del factor funcional para conocer del asunto, al tratarse el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de una autoridad del orden nacional. Por ello, se dispuso la remisión del expediente para conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3°. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

EXPEDIENTE: 250002341000202100025900  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA INÉS GÓMEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## 2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

### 2.1 Rechazo de la demanda por improcedencia del medio de control de cumplimiento para la protección de normas de carácter constitucional:

Aunado a lo anterior, es del caso mencionar que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, la actora solicita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, sobre lo cual es del caso poner de presente que, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, dicha norma no es objeto de la acción de cumplimiento al decir que:

Del conjunto de preceptos referidos, se observan incluidas tres normas constitucionales<sup>1</sup> que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, escapan al objeto de la acción de incumplimiento descrito en el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 porque no son asimilables a normas con fuerza material de ley, sino que, por el contrario, ostentan una mayor jerarquía que aquellas en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Sala ha explicado tal criterio, así:

"De conformidad con lo reglado en los artículos 87 de la Constitución Política y 1° de la Ley 393 de 1997 que desarrolla el objeto de la acción de cumplimiento, este mecanismo está previsto para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. "Definidos así la finalidad y el alcance de la acción de cumplimiento, es claro que los preceptos contenidos en la Constitución Política escapan a su objeto ésta se erige como el peldaño principal del ordenamiento jurídico por encima de la Ley, por lo que es incorrecto otorgar la misma identidad a una y otra. Además las normas de la Carta Magna no son de aplicación directa e inmediata excepto los derechos fundamentales porque de ordinario requieren desarrollo legal para su aplicación"<sup>2</sup> (...)” (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Exp. 25000232600020050108201. Sentencia de 13 de julio de 2006. Consejero Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón.

EXPEDIENTE: 250002341000202100025900  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA INÉS GÓMEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## 2.2 Rechazo de plano de la demanda por inexistencia de constitución en renuencia:

### 1º. Marco Normativo y Jurisprudencial:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

**“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

EXPEDIENTE: 250002341000202100025900  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA INÉS GÓMEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

**El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.**

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

**Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negritas y subrayado de la Sala).**

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

EXPEDIENTE: 250002341000202100025900  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA INÉS GÓMEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este<sup>2</sup> y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”<sup>3</sup> (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección<sup>4</sup> ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es

---

<sup>2</sup> Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”<sup>2</sup>. (Negrita fuera de texto)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE: 250002341000202100025900  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA INÉS GÓMEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>5</sup> (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención“

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

## **2o. Caso concreto:**

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente se puede observar que la demandante no aportó el escrito mediante el cual solicitó el cumplimiento de las normas que señala como incumplidas.

La actora reclama el cumplimiento de los Decretos 100 de 1992 y 1072 de 2015.

---

<sup>5</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 250002341000202100025900  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA INÉS GÓMEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Lo primero que se debe indicar es que el derecho de petición con el propósito de constitución en renuencia debe contener al menos los siguientes requisitos: (1) la existencia de petición escrita; (2) la manifestación expresa que la petición tiene como propósito la constitución en renuencia a que se refiere la ley 393 de 1997; (3) La indicación de la norma con fuerza material de ley o en acto administrativo incumplido, en cuyo caso debe ser indicado de manera precisa de tal manera que la norma invocada como incumplida contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento se reclama; (4) la dirección del peticionario; (5) si fuese del caso deberá indicar que el incumplimiento de las normas le está ocasionando perjuicios irremediables.

En el presente caso, en realidad, lo aportado obedece al escrito de respuesta 92022027262 N.I.S. 2021-01-0589001-6060, emitido por el Coordinador del Grupo de Ejecución de Formación Profesional del SENA, en la cual “(...) *se informa que sobre el particular la Dirección de Formación Profesional, solicita un tiempo prudencial para dar una respuesta congruente, completa y de fondo a la solicitud, en razón a los trámites administrativos internos que deben ser depurados desde las Direcciones misionales en atención a la estructura organizacional que tiene el SENA.*(...)”

La demandante, en su escrito tampoco indica de manera precisa cuáles disposiciones consagran la obligación, lo que debería resultar concordante con lo señalado en el escrito de renuncia, el que se reitera, no fue aportado.

Por lo anterior, la Sala considera que no se ha cumplido con el requisito de constitución en renuencia frente a la entidad demandada, ya que no se aportó escrito que sea tomado como la solicitud de cumplir un mandato legal consagrado en una norma o acto administrativo, documento que debe contener: **“i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda**

EXPEDIENTE: 250002341000202100025900  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA INÉS GÓMEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**el incumplimiento**”, lo que permite identificar que las peticiones “**tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**”.<sup>6</sup>

Además, la demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

En consecuencia, al no haberse aportado una solicitud que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales, así como pretender el cumplimiento de lo previsto en normas de rango constitucional, se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia y por no ser objeto de la acción de cumplimiento dicha norma, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

## RESUELVE

**PRIMERO. RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó la señora María Inés Gómez Gómez, por no haberse acreditado

---

<sup>6</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 250002341000202100025900  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA INÉS GÓMEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

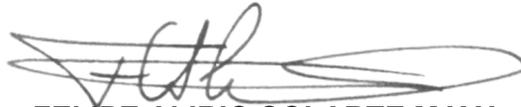
la constitución en renuencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

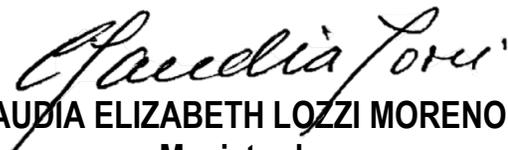
**TERCERO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

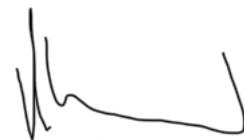
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00266-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Rechaza demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como se había solicitado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***"PRIMERA:*** *Que se declare la nulidad del Decreto 1723 de fecha 21 de diciembre de 2020 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores.*

***SEGUNDA:*** *Que se comuniqué la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."*

2.- El Despacho mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00266-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“1) Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.

2) De conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), debe acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación por medio electrónico a la parte demandada.

3) Debe allegarse la totalidad de las pruebas mencionadas en el acápite “V. **PRUEBAS Y ANEXOS**”, toda vez que, únicamente se pudo tener acceso al Decreto 1723 del veintiuno (21) de diciembre de 2020.”

3.- La Secretaría de la Sección el día catorce (14) de abril de 2021 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00266-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Debe advertir el Despacho que, revisado el Decreto 1723 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, se tiene que el mismo hace referencia al nombramiento de la señora Ximena María Restrepo López en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República del Perú, empleo que de conformidad con el Decreto 3356 de 2009 “*Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, equivale al **Nivel Profesional** y por ende se trata de una demanda de **única instancia** de conformidad con el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

*2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

*a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*

*b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*

*c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

*d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00266-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**  
 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

4. El Despacho considera importante indicar que, de acuerdo al informe secretarial que obra en el expediente, la parte demandante mediante el escrito con el cual pretendía subsanar la demanda, allegó la siguiente información:

	Adjunto	Fecha
Encargos 2015		
Encargos 2016	Decreto 1049 del 17 de julio de 2020 - Carolina Peláez Peláez	22/07/2020
Encargos 2017	Decreto 1129 del 14 de agosto de 2020 - Sandra Mayerly Moreno Bejarano	18/09/2020
Encargos 2018	Decreto 1131 del 14 de agosto de 2020 - Alfredo Rangel Suárez	18/09/2020
Encargos 2019	Decreto 1380 del 21 de octubre de 2020 - Jorge Alberto Julián Londoño de la Cuesta	28/10/2020
Encargos 2020	Decreto 1379 del 21 de octubre de 2020 - Isaac Gilinski Sragowicz	28/10/2020
Encargos 2021	Decreto 1645 del 14 de Diciembre de 2020 - María Patricia Salazar	23/12/2020
Encargos 2021	Decreto 1647 del 14 de Diciembre de 2020 - Ricardo José Lozano	23/12/2020
Vinculación de Terceros - CANCELACIÓN DEL REGISTRO	Decreto 1648 del 14 de Diciembre de 2020 - Camilo Martínez Puentes	23/12/2020
Público de Cámara Administrativa	Decreto 1729 del 21 de Diciembre de 2020 - Daniel Mesa Salazar	6/01/2021
Manual de Funciones y Competencias Laborales	Decreto 1721 del 21 de Diciembre de 2020 - Carlos David José Mosquera	6/01/2021
Acuerdos de Gestión	Decreto 1722 del 21 de Diciembre de 2020 - Carlos Arturo Quintero Marín	6/01/2021
Información Salarial	Decreto 1720 del 21 de Diciembre de 2020 - Adriana Carvajalino Pinzón	6/01/2021
Evaluación del desempeño	Decreto 1730 del 21 de Diciembre de 2020 - Jenny Tatiana Rodríguez Espinosa	6/01/2021
	Decreto 1718 del 21 de Diciembre de 2020 - Ladyz Andrea Rodríguez Vega	6/01/2021
	<b>Decreto 1723 del 21 de Diciembre de 2020 - Ximena María Restrepo</b>	<b>06/01/2021</b>
	Decreto 1726 del 21 de Diciembre de 2020 - Santiago Montoya Holguín	6/01/2021
	Decreto 1719 del 21 de Diciembre de 2020 - Clara Leticia Rojas González	6/01/2021
	Decreto 729 de 26 de mayo de 2020 - María del Tránsito Bello Torres	11/02/2021
	Decreto 726 de 26 de mayo de 2020 - Juan Sebastián Bayona Díaz	11/02/2021
	Decreto 730 de 26 de mayo de 2020 - Jorge Humberto Ojeda Bueno	11/02/2021
	Decreto 727 de 26 de mayo de 2020 - Carlos Alberto Dueñas Morales	11/02/2021
	Decreto 731 de 26 de mayo de 2020 - Rafael Juan Carlos Espinosa Escallón	11/02/2021
	Decreto 728 de 26 de mayo de 2020 - María Carolina Mesa Salinas	11/02/2021
	Decreto 734 de 26 de mayo de 2020 - Juan Diego Pérez Maños	11/02/2021
	Decreto 736 de 26 de mayo de 2020 - Diana Felice Carleni Montenegro	11/02/2021

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00266-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En primer lugar, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA exige que con la demanda deberá acompañarse la constancia de publicación del acto demandado, por lo que de la revisión de los anexos allegados con el escrito de subsanación se observa que, no hay claridad acerca de quién expidió dicha constancia, si así puede denominarse a la captura de pantalla aportada por la demandante; por lo que debe observarse que el documento no tiene fecha de expedición, ni firma, ni el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares<sup>1</sup>.

Igualmente, si bien es cierto el demandante manifestó haber enviado copia de la demanda y el escrito de subsanación al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el buzón PQRS y al correo electrónico [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co), también lo es, que no se allegó prueba si quiera sumaria del cumplimiento de dicha carga procesal.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado los requisitos de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado contenido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA ni haber acreditado la carga procesal impuesta en el numeral 8º del artículo 162 *Ibidem* (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), y al ser la presente demanda de **única instancia**, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *eiusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00821-00, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Auto del diez (10) de diciembre de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00266-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor PEDRO NEL FORERO GARCÍA actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00281-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto:** Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como se había solicitado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***"PRIMERA:*** *Que se declare la nulidad del Decreto 1729 de fecha 21 de diciembre de 2020 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores.*

***SEGUNDA:*** *Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."*

2.- El Despacho mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00281-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“1) Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.

2) De conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), debe acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación por medio electrónico a la parte demandada.

3) Debe allegarse la totalidad de las pruebas mencionadas en el acápite “V. PRUEBAS Y ANEXOS”, toda vez que, únicamente se pudo tener acceso al Decreto 1729 del veintiuno (21) de diciembre de 2020.”

3.- La Secretaría de la Sección el día catorce (14) de abril de 2021 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00281-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Debe advertir el Despacho que, revisado el Decreto 1729 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, se tiene que el mismo hace referencia al nombramiento del señor Daniel Mesa Salazar en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia en la República Popular China, empleo que de conformidad con el Decreto 3356 de 2009 “*Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, equivale al **Nivel Profesional** y por ende se trata de una demanda de **única instancia** de conformidad con el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

*2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

*a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*

*b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*

*c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

*d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00281-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**  
 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

4. El Despacho considera importante indicar que, de acuerdo al informe secretarial que obra en el expediente, la parte demandante mediante el escrito con el cual pretendía subsanar la demanda, allegó la siguiente información:

	Adjunto	Fecha
Encargos 2015		
Encargos 2016	Decreto 1049 del 17 de julio de 2020 - Carolina Peláez Peláez	22/07/2020
Encargos 2017	Decreto 1129 del 14 de agosto de 2020 - Sandra Mayerly Moreno Bejarano	18/09/2020
Encargos 2018	Decreto 1131 del 14 de agosto de 2020 - Alfredo Rangel Suárez	18/09/2020
Encargos 2019	Decreto 1380 del 21 de octubre de 2020 - Jorge Alberto Julián Londoño de la Cuesta	28/10/2020
Encargos 2020	Decreto 1379 del 21 de octubre de 2020 - Isaac Gilinski Sragowicz	28/10/2020
Encargos 2021	Decreto 1645 del 14 de Diciembre de 2020 - María Patricia Salazar	23/12/2020
Vinculación de Terceros - CANCELACIÓN DEL REGISTRO	Decreto 1647 del 14 de Diciembre de 2020 - Ricardo José Lozano	23/12/2020
Público de Cámara Administrativa	Decreto 1648 del 14 de Diciembre de 2020 - Camilo Martínez Puentes	23/12/2020
Manual de Funciones y Competencias Laborales	Decreto 1729 del 21 de Diciembre de 2020 - Daniel Mesa Salazar	6/01/2021
Acuerdos de Gestión	Decreto 1721 del 21 de Diciembre de 2020 - Carlos David José Mosquera	6/01/2021
Información Salarial	Decreto 1722 del 21 de Diciembre de 2020 - Carlos Arturo Quintero Marín	6/01/2021
Evaluación del desempeño	Decreto 1720 del 21 de Diciembre de 2020 - Adriana Carvajalino Pinzón	6/01/2021
	Decreto 1730 del 21 de Diciembre de 2020 - Jenny Tatiana Rodríguez Espinosa	6/01/2021
	Decreto 1718 del 21 de Diciembre de 2020 - Ladyz Andrea Rodríguez Vega	6/01/2021
	Decreto 1723 del 21 de Diciembre de 2020 - Ximena María Restrepo	6/01/2021
	Decreto 1726 del 21 de Diciembre de 2020 - Santiago Montoya Holguín	6/01/2021
	Decreto 1719 del 21 de Diciembre de 2020 - Clara Leticia Rojas González	6/01/2021
	Decreto 729 de 26 de mayo de 2020 - María del Tránsito Bello Torres	11/02/2021
	Decreto 726 de 26 de mayo de 2020 - Juan Sebastián Bayona Díaz	11/02/2021
	Decreto 730 de 26 de mayo de 2020 - Jorge Humberto Ojeda Bueno	11/02/2021
	Decreto 727 de 26 de mayo de 2020 - Carlos Alberto Dueñas Morales	11/02/2021
	Decreto 731 de 26 de mayo de 2020 - Rafael Juan Carlos Espinosa Escallón	11/02/2021
	Decreto 728 de 26 de mayo de 2020 - María Carolina Mesa Salinas	11/02/2021
	Decreto 734 de 26 de mayo de 2020 - Juan Diego Pérez Maños	11/02/2021
	Decreto 736 de 26 de mayo de 2020 - Diana Felice Carleni Montenegro	11/02/2021

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00281-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En primer lugar, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA exige que con la demanda deberá acompañarse la constancia de publicación del acto demandado, por lo que de la revisión de los anexos allegados con el escrito de subsanación se observa que, no hay claridad acerca de quién expidió dicha constancia, si así puede denominarse a la captura de pantalla aportada por la demandante; por lo que debe observarse que el documento no tiene fecha de expedición, ni firma, ni el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares<sup>1</sup>.

Igualmente, si bien es cierto el demandante manifestó haber enviado copia de la demanda y el escrito de subsanación al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el buzón PQRS y al correo electrónico [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co), también lo es, que no se allegó prueba si quiera sumaria del cumplimiento de dicha carga procesal.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado los requisitos de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado contenido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA ni haber acreditado la carga procesal impuesta en el numeral 8º del artículo 162 *Ibidem* (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), y al ser la presente demanda de **única instancia**, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00821-00, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Auto del diez (10) de diciembre de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00281-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor PEDRO NEL FORERO GARCÍA actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00320-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

El señor **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

***"PRIMERA:*** *Que se declare la nulidad del Decreto 042 de 15 de enero de 2021 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores.*

***SEGUNDA:*** *Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1) Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.

2) De conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), debe acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación por medio electrónico a la parte demandada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00320-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3) Debe allegarse la totalidad de las pruebas mencionadas en el acápite “**V. PRUEBAS Y ANEXOS**”, toda vez que, únicamente se pudo tener acceso al Decreto 042 del quince (15) de enero de 2021.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada